SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Fernández, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Joaquín Ortega Fernández, Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER1 y PER3 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incoado* (sic) *por la entidad comercial Constructora Fernández, a través del acto número 826/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00692, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el los señores* PER4 *y* PER5 *por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Fernández, S. R. L. y como parte recurrida PER1 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00692, de fecha 24 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber sido depositada la decisión de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de septiembre del indicado año.

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito del acto de emplazamiento se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Fernández, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00138,

SCJ-PS-24-2052
Expediente núm. 2023-0025775 (2024-R0461455)
Partes: Constructora Fernández, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.